



AUTO No. # 3249

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 3074 de 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo es ablecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO

Que un ANONIMO mediante radicado No. ER 41402 de 26 de noviembre de 2004, informó al DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, que en la Transversal 85 No. 62^a – 09, interior 31, (Dirección Antigua) en el Barrio El Dorado, de la localidad de Engativá, frente a la dirección mencionada hay un árbol que o taló el señor **ARIEL MORA** (MARTHA).

En vista de lo anterior, la Subdirección Ambiental Sectorial Forestal del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy O icina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió Concepto Técnico No. 9276 del 03 de noviembre de 2005, aduciendo que practicó visita técnica el día 12 de octubre de 2005, a la Transversal 85 No. 62ª – 09 INT. 31 (Antigua Nomenclatura) ó Carrera 85 J No. 64B-18, INT. 31 (Nueva Nomenclatura), Barrio la Isabela, esta Subdirección evidenció la tala de un Saúco.

Que la visita fue atendida por la señora STELLA VELASQUEZ residente del predio con nomenclatura Transversal 85 No. 62 A -09 interior 31 y quien manifestó desconocer los hechos.

Que en el momento de la visita el señor **ARIEL MORA** y quien reside en el predio Transversal 85 No. 62^a – 09 INT. 3, presunto contraventor no se encont aba; la compensación estará a cargo del presunto contraventor.









CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sust tución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Cor stitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, releridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orier tadores, estipulando lo siguiente: "...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que mediante circular instructiva No. 05 del 8 de Septiembre de 2010 la Dirección Legal Ambiental, expuso la consulta realizada a la Universidad Externado de Colombia, en el marco de la relación contractual del convenio 00(125-2008 celebrado entre esta y la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA-, que :uvo por objeto el saneamiento jurídico de los expedientes contentivos de trámites ambientales, en donde se señaló:

"(...) con el fin de dar claridad a sus inquietudes, es importante que por parte de la Secretaría se adecuen los trámites sancionatorios a lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009, considerando que aplica para los procedimientos que deban iniciarse después de su









publicación, por lo que los procesos iniciados bajo el régimen del Decreto 159 de 1984 deberán continuarse bajo esa norma. (...) Lo anterior, implica que la nue a norma sancionatoria NO ES APLICABLE RESPECTO DE ACTUACIONES O OUTIAS DE CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, OCURRIDAS ANTES DE SU EXESTICION, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite. Lo anterior aplica igualmente i especto a los términos de caducidad.

(...) En lo relacionado con denuncias, incautaciones o conceptos tácnicos n feridos a infracciones de carácter ambiental ocurridas antes de la entrada en vigencia de la norma y con más de tres años de ocurrencia, respecto de las cuales no se haya iniciacio trámite sancionatorio alguno, estas deben ser archivadas toda vez que la acción para iniciar la investigación ya caducó".

Que conforme a lo anterior y a los lineamientos jurídicos expresados en la citada circular, emanados de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, y con el fin de evitar el desgaste administrativo y en observancia de los principios de economía y celeridad ha de entenderse que en relación con de nuncias, incautaciones o conceptos técnicos referidos a infracciones de carácter ambiental ocurridas antes de la entrada en vigencia de la norma, esto es el 21 de Julio de 2009, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite sancionatorio al juno, es procedente la declaratoria de archivo.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantiva; como procesales, objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación, contenida en el expediente DM-08-06-1748, a nombre del señor ARIEL MORA, con fecha 03 de noviembre de 2005, se determinó que, a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, esto es el 21 de Julio de 2009, no se había iniciado trámite sancionatorio alguno por lo tanto este Despacho considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas.

Que, de otro lado, si bien es cierto, el señor ARIEL MORA, aparece como presunta contraventora, también es cierto que al no declararse responsable ni imponérsele una sanción, fue imposible desvirtuar o confirmar con certeza dicha condición.









Que la jurisprudencia en materia del Debido Proceso Administrativo ha venido desarrollando de manera minuciosa las directrices que enmarcan su contenido y aplicación en los siguientes términos:

"...El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública."

Que el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho.

Ello en virtud de que "toda autoridad tiene sus competencias definidas de ntro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuer ten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentas..."

"De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-134: del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Alvaro Tafur Galvis).).

"El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.









En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. (Corte Constitucional, Sentencia 1021 de 2002)".

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, es importante precisar que no es viable exigir el pago de la compensación a que hace referencia el Concepto Técnico No. 9276 de 03 de noviembre de 2005, obrante dentro del expediente, al no haberse podido establecer con cer eza la responsabilidad por parte del señor **ARIEL MORA**.

Que la Resolución No. 3074 de 26 de Mayo de 2011, por medio de la cual se delega funciones al Director de Control ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas, estableció en el artículo 1º, literal b), delegar en el Director de Control ambiental las funciones entre otras de "Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza de ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas".

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sancior es que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para disponer el archivo definitivo de las actuaciones adminisi rativas adelantadas por esta Secretaría.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE









ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el archivo de las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el Expediente DM-08-06-1748, a nombre del señor ARIEL MORA, por las razones expuestas en a parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que con lo decidido en el artículo anterior se da raslado al Grupo de Expedientes para que proceda archivar y retirar de la base de datos del a Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese de lo proveído al señor ARIEL MORA, en la Transversal 85 No. 62ª – 09 INT. 31 Barrio la Isabela, de la Localidad de Engativá.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad, y fijarla en lugar público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso a guno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 08 AGO 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyectó.- Dra .María Elena Páge Fetecua Revisó.- Dr. Oscar Tolosa Aprobó.- Dra. Diana Patricia Ríos García Expediente DM-08-06-1748





